



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 507

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 14 de noviembre de 1996

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 1996 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares, se crean los consejos profesionales de arquitectura y profesiones auxiliares, se dicta el Código de Etica Profesional en esas materias y otras disposiciones.

Honorables Congresistas:

En nuestra condición de Ponentes designados por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares, se crean los consejos profesionales de arquitectura y profesiones auxiliares, se dicta el Código de Etica Profesional en esas materias y otras disposiciones*, iniciativa de origen gubernamental que fue presentada a consideración del Congreso de la República de Colombia por el Ministro de Desarrollo Económico el 22 de julio de 1996.

Sipnosis del proyecto de ley y su trámite legislativo

El espíritu del proyecto de ley en referencia, materia de nuestro estudio tanto en primer como en segundo debate, es el de que la profesión de arquitectura y las profesiones auxiliares de la misma logren su reglamentación y por ende su ejercicio bajo su propia legislación, desligándose en el campo legal de la ingeniería como tradicionalmente se encuentran ajustadas desde la vigencia de la Ley 64 de 1978, el Decreto 2500 de 1987, el Decreto 3112 de 1990, la Ley 9ª de 1990 y el Decreto 2171 de 1992, que han establecido que permanezcan unidas en un solo Consejo que es el Consejo Nacional de Ingeniería y Arquitectura y un mismo Código de Etica, no obstante de que son profesiones totalmente distintas y cada día se acentúa aún más su grado de diferenciación, situación que se está presentando palmariamente dentro de las áreas de la misma ingeniería, donde por citar algunas como las ingenierías agronómicas y forestales, la ingeniería química y la ingeniería eléctrica entre otras, se encuentran actualmente reglamentadas por disposiciones diferentes a la Ley 64 de 1978, plasmando su ejercicio con total independencia con mayor razón es inminente que el Congreso de Colombia haga lo propio con la arquitectura y profesiones auxiliares de la arquitectura para que

acorde a los principios constitucionales que consagran el derecho de las profesiones legalmente constituidas a organizarse en colegios con estructura interna y funcionamiento democráticos, con base al derecho de la libre asociación para ejercer la inspección y vigilancia del ejercicio profesional de esas carreras, se convierta esta iniciativa en Ley de la República.

La Comisión Sexta le dio primer debate al presente proyecto de ley, aprobándose dicha ponencia por la mayoría de los Representantes que conformamos esa Comisión, el día 9 de octubre de 1996, con un debate amplio sobre el mismo.

Para darle mayor ilustración a los Congresistas sobre el alcance y contenido del proyecto, el Presidente de esa Comisión ordenó que se efectuara una sesión informal donde se escucharon los argumentos de la Presidenta Nacional de la Sociedad Colombiana de Arquitectos y del Presidente de la Asociación Colombiana de Facultades de Arquitectura, ACFA y posteriormente se propuso un pliego de modificaciones que enriqueció el proyecto en los artículos 10 y 12 que se refieren a las funciones del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares y de los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y Profesiones Auxiliares, respectivamente, para que estos Consejos tengan la función de señalar los requisitos de las Asociaciones Colombianas de Arquitectura y Profesiones Auxiliares.

Los Ponentes propusimos la supresión del artículo 26 y fue aprobada por la Comisión, que se refería a los órganos consultivos del Gobierno Nacional, previa concertación con el Ministerio de Desarrollo Económico, la Sociedad Colombiana de Arquitectos y las demás Sociedades Seccionales de Arquitectura.

El estudio del articulado, sus modificaciones y supresiones para primer debate las hicimos de acuerdo con la normatividad vigente en materia educativa en el país, como la Ley 30 de 1992, y muy especialmente el Decreto-ley 2150 de 1995, que suprimió y reformó regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la administración pública y en el caso que nos ocupa el artículo 64 de ese decreto, suprimió la homologación o convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior en el exterior; en tal virtud nos permitimos suprimir el artículo 3º del proyecto original por ser contrario a esta disposición. Una vez concluido ese primer debate el Icfes envía al Secretario General de la Cámara de Representantes unas

objeciones al artículo 3º en comento, solicitando su supresión, es decir, que actuamos en armonía con los fundamentos esgrimidos por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, revistiéndose así de constitucionalidad y legalidad esta iniciativa.

Contenido del proyecto de ley

El proyecto consta de 28 artículos; el 1º de ellos se refiere a las definiciones de arquitectura y profesiones auxiliares, el 2º al ejercicio de la arquitectura, el 3º a los requisitos para el ejercicio de la profesión de arquitectura y profesiones auxiliares, el 4º de la tarjeta de matrícula profesional de los arquitectos, el 5º del certificado de inscripción profesional para los profesionales auxiliares de arquitectura, el 6º requisitos para tomar posesión de cargos, suscribir contratos o realizar dictámenes técnicos en actividades referentes a la arquitectura y sus profesiones auxiliares, el 7º de la licencia temporal especial para profesionales en arquitectura domiciliados en el exterior y con vinculación laboral en Colombia, el 8º de la participación de profesionales extranjeros a nivel estatal y privado, el 9º al consejo profesional nacional de arquitectura y profesiones auxiliares, el 10 a las funciones del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares, el 11 de los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y Profesiones Auxiliares, el 12 funciones de los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y Profesiones Auxiliares, el 13 ejercicio ilegal de la profesión de arquitectura y profesiones auxiliares, el 14 sanciones por el ejercicio ilegal de arquitectura y sus profesiones auxiliares, el 15 de las sanciones administrativas para los arquitectos y profesionales auxiliares de la arquitectura; del 16 al 25 lo atinente al Código de Ética para el ejercicio de la arquitectura y profesiones auxiliares, el 26 del derecho sobre las cuantías de las matrículas profesionales y/o certificados de inscripción profesional, el 27 de los bienes y remanentes y el 28 a la vigencia de la ley.

Pliego de modificaciones para segundo debate

En aras de un estudio pormenorizado y de legislar para el desarrollo del país, decidimos con todas las instancias que se relacionan con la arquitectura y profesiones auxiliares de la misma, para que no existan vacíos futuros y complementar su ejercicio, se adicionan unos literales al artículo 2º y se le da mayor claridad a la modificación que se aprobó en primer debate sobre los artículos 10 y 12 del presente proyecto de ley.

Finalmente, le proponemos a los honorables Representantes la aprobación a este proyecto que le garantizará el ejercicio legal y con autonomía, a los profesionales que dedican su sapiencia al diseño y creación de espacios en la construcción de obras materiales para la comodidad de los seres humanos y a los que ejecutan o desarrollan tareas, obras o actividades en cualesquiera de las ramas de la arquitectura, como son los arquitectos y los profesionales auxiliares de la arquitectura, respectivamente.

Con las anteriores consideraciones proponemos: dése segundo debate al Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares, se crean los consejos profesionales de arquitectura y profesiones auxiliares, se dicta el Código de Ética Profesional en esas materias y otras disposiciones, junto con el pliego de modificaciones que nos permitimos anexar a la presente ponencia.

De los honorables Representantes,

Alonso Acosta Osio, Representante a la Cámara Departamento del Atlántico.

Julio Acosta Bernal, Representante a la Cámara Departamento de Arauca.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 1996 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares, se crean los consejos profesionales de arquitectura y profesiones auxiliares, se dicta el Código de Ética Profesional en esas materias y otras disposiciones.

Proposición

Los Ponentes del proyecto de ley arriba referenciado nos permitimos proponer modificaciones referentes a literales de los artículos, 2º, 10 y 12 del Proyecto de ley 014 de 1996 Cámara.

Artículo 2º. El literal f) quedará así:

f) Estudios, asesorías y consultas sobre planes de desarrollo urbano, regional y ordenamiento territorial.

El literal g) quedará así:

g) Estudios, trámites y expedición de licencias de urbanismo y construcción.

El literal h) quedará así:

h) Elaboración de avalúos y peritazgos en materia de arquitectura a edificaciones.

Se adicionan los literales i) y j) con el mismo contexto que tienen los literales g) y h) aprobados en primer debate y quedarán así:

i) Docencia de la Arquitectura.

j) Las demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión de la arquitectura.

Se adiciona el literal q) al artículo 10 del Proyecto de ley 014 de 1996 Cámara que quedará así:

Artículo 10.

q) Definir los requisitos que deben cumplir las asociaciones colombianas de arquitectura y profesiones auxiliares de que trata el literal e) del artículo 9º de la presente ley.

Se adiciona el literal e) al artículo 12 del Proyecto de ley 014 de 1996 Cámara que quedará así:

Artículo 12.

e) Definir los requisitos que deben cumplir las asociaciones colombianas de arquitectura y profesiones auxiliares de que trata el literal d) del artículo 11 de la presente ley.

Los Representantes a la Cámara:

Alonso Acosta Osio, Julio Acosta Bernal,

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 1996

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Mauro Antonio Tapias Delgado.

El Secretario General,

Dernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 068 DE 1996 CAMARA

por la cual se transforma la Caja Nacional de Previsión Social en Empresa Industrial y Comercial del Estado y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente de la honorable de Cámara de Representantes, honorables Representantes:

Cumplimos con el mandato que nos otorgó la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 068 de 1996.

Origen del proyecto

En virtud de que el Proyecto de ley 068 es de iniciativa del Ejecutivo en cabeza del señor Ministro del Trabajo, su trámite se ajusta a lo establecido por nuestra Carta Política en su artículo 154 inciso segundo.

Objeto del proyecto de ley

El objeto origina del proyecto de ley es la transformación de la Caja Nacional de Previsión Social, establecimiento público del orden nacional, en Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Para el efecto el señor Ministro del Trabajo y Seguridad Social, presentó un proyecto de articulado el cual los ponentes, luego de su estudio y consultas y concertaciones múltiples, lo reordenaron, eliminaron algunos artículos inconvenientes e innecesarios y se introdujeron artículos nuevos tomando en consideración distintas disposiciones posteriores a la Ley 100 y las experiencias que se tienen en su desarrollo. Todo ello se recoge en el pliego de modificaciones.

De la misma manera se tuvieron en consideración los fines con los cuales fue creada la Caja Nacional de Previsión Social, su transformación en empresa promotora de salud, sus estados financieros, su actual número de usuarios, planta de personal, sistemas de contratación y los planes de salud que prestaba ante de la Ley 100 y los que presta en la actualidad, así como sus proyecciones al futuro dentro de los objetivos del sistema de seguridad social en Colombia.

El actual marco legal de Cajanal

Bajo la denominación de Caja Nacional de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, surgió a la vida jurídica por virtud de la Ley 6ª de 1945.

En el mismo año de 1945 y mediante el Decreto 1600, se organiza como entidad autónoma, con personería jurídica, patrimonio propio y adscrita al Ministerio del Trabajo.

Sucesivas normas, pero especialmente el Decreto 3128 de 1983, que aprueba los estatutos adoptados por el Acuerdo 91 del 19 de octubre de 1983, se precisa su naturaleza jurídica, objeto y funciones.

Dichas normas la especializan como una Caja de Previsión Social para los empleados públicos y obreros del orden nacional y sus pensionados, con las siguientes funciones:

- a) Auxilio de cesantía;
- b) Pensión vitalicia de jubilación;
- c) Pensión de invalidez;
- d) Auxilio por enfermedad no profesional;
- e) Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
- f) Gastos de entierro y
- g) *Determinar la estructura y los sistemas de atención médico-asistenciales adecuados para los fines propios de la medicina social, de acuerdo con los principios y normas de ésta y sujetándose al sistema nacional de salud.*

Resaltamos en negrillas la anterior función para que los honorables Representantes la tengan en cuenta al debatir el artículo 3º del pliego de modificaciones.

En este marco legal, la Caja Nacional de Previsión Social cumplió dichas funciones hasta antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y algunas las viene cumpliendo en la actualidad, pues en materia de pensiones, la Caja fue sustituida por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, en lo atinente con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes.

En virtud del fallo de la Corte Constitucional, actualmente la Caja Nacional de Previsión Social, mantiene la función de reconocimiento y liquidación, lo cual terminará seis meses después de la promulgación del presente proyecto de ley, como se verá en el pliego de modificaciones.

Para adecuarse a las nuevas realidades que impuso dicha ley, la Caja Nacional de Previsión Social inició su transformación en empresa promotora de salud, la cual culminó con la correspondiente resolución de la Superintendencia Nacional de Salud (0959 del 22 de diciembre de 1995), autorizándola para operar como una entidad promotora de salud.

Cabe anotar que los estudios técnicos realizados por la Superintendencia Nacional de Salud, para autorizar su operación como entidad promotora de salud, reconocen que dicha institución se encuentra en condiciones óptimas para tal efecto y en particular afirma dicha resolución:

“4. Organización administrativa y financiera

La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, presenta una organización administrativa y financiera que le permite contar con una base de datos para el manejo de la información de sus afiliados y sus familias. Acredita tener una capacidad técnica y científica para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios de salud y un sistema de evaluación de calidad de estos”.

“8. Estudio de factibilidad

la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, presentó estudios de factibilidad en los aspectos de mercadeo, técnico y financiero que permiten establecer la viabilidad de la entidad...” (inclinadas nuestras). (Ver Anexo 1).

La transformación de su naturaleza jurídica

En distintos apartes de la exposición de motivos, el señor Ministro del Trabajo y Seguridad Social, presenta importantes y fundadas argumentaciones en cuanto a la transformación de la naturaleza jurídica de la entidad. Citaremos textualmente la que nos parece más relevante y que sirve no sólo para argumentar tal transformación, sino que igualmente da fundamentos a los ponentes al introducir un artículo nuevo que tiene que ver con los derechos adquiridos de los usuarios y pensionados de Cajanal hasta la expedición de la Ley 100 de 1993. Dice textualmente el señor Ministro:

“La actual entidad de seguridad social requiere una transformación urgente en donde igualmente intervenga el Estado, pero en una forma más activa y eficiente, con una mayor planificación de la inversión pública que compita con la inversión privada y sobre todo mantenga el espíritu en busca de un mayor beneficio social. En esta empresa no sólo es importante la utilidad económica, sino que es también importante el mayor beneficio social, que no podrá ser objetivo de las empresas promotoras de salud de propiedad privada, significando participación activa de las políticas fundamentales del Gobierno Nacional en materia de seguridad social.

Así las cosas, la nueva empresa no podrá ser estática sino dinámica, debe permitir la revisión constante de sus programas y sus cálculos actuariales para poder tomar decisiones rápidas y eficaces, adaptables a las nuevas condiciones económicas, al comportamiento del mercado que demarca la Ley de Seguridad Social, pudiendo competir en igualdad de condiciones con el sector privado.

De otra parte, debido a la coyuntura económica actual, se requiere la implementación de una política de desarrollo económico social que persiga como objetivos fundamentales, incrementar la producción de servicios a distintos grupos de población, distribuirlos equitativamente, logrando la satisfacción de sus usuarios y sobre todo, dar a todos las mismas oportunidades de atención” (inclinadas nuestras).

Y, en otra aparte de su exposición de motivos el señor Ministro plantea que:

“Cajanal, como nueva empresa, ofrecería sus servicios en salud a través de distintas modalidades planteadas en la ley, como el régimen contributivo, en el que Cajanal participaría en el incremento a corto y mediano plazo de la población afiliada y sus beneficiarios, los cuales según estimativos del Gobierno pasarán de 7.5 a 15 millones; y el régimen subsidiado en el cual Cajanal dirigiría sus esfuerzos a los grupos de población más vulnerables, como son: los campesinos, los indígenas, los ancianos, los discapacitados, las madres jefes de hogar y los indigentes, los cuales constituyen una importante franja de la población objetivo. La presencia institucional en todo el territorio nacional es una fortaleza que es difícil de asumir por las demás empresas promotoras de salud” (inclinadas nuestras).

Tales propósitos de por sí justifican sin mayor discusión, la nueva naturaleza jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social.

Objeto de la nueva empresa

En el artículo 2º del pliego de modificaciones, es necesario resaltar que más allá del objeto genérico de la Caja Nacional de Previsión Social, transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado,

para operar en todas las áreas de las seguridad social en Colombia, los ponentes en el párrafo 2º le asignaron un objeto específico en relación con la población objetivo.

En efecto, tanto en la Ley 100 de 1993 en sus artículos 257 y 258, en el Decreto 1135 de 1994, se definieron y reglamentaron lo que se denominó, servicios sociales complementarios. Igualmente en el plan de desarrollo Salto Social y en los programas de la Red de Solidaridad Social se vienen proponiendo diversas políticas para la llamada población de tercera edad.

Pues bien, han considerado los ponentes, consultado estas normas y políticas, el crecimiento de la población denominada de tercera edad en el país y la experiencia de la Caja Nacional de Previsión Social con este tipo de población, asignarle a la entidad como un objeto específico de su función social, el que diseñe planes integrales de salud, tanto en el régimen contributivo, *pero principalmente en el régimen subsidiado para que la universalización de la cobertura en salud en esta población, pase del discurso y el papel a ser una realidad viva y permanente.*

El presente proyecto de ley en lo atinente a las funciones de la Junta Directiva de la entidad, la dota del mandato y mecanismos para garantizar el cumplimiento de este propósito.

Al final de la presente ponencia, nos referiremos con detenimiento al artículo 3º, *Plan Integral Caja Nacional* y su párrafo por considerarlos de trascendental importancia para el sistema de seguridad social en salud en Colombia y la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

Sobre pensiones

En el presente proyecto de ley, artículo 5º en materia de pensiones de los empleados públicos, se busca desatar un problema que sigue afectando a una gran franja de pensionados y entraba el funcionamiento de la propia Caja Nacional de Previsión.

Un tanto que la Ley 100 entregó al Instituto de los Seguros Sociales la administración de pensiones del régimen solidario de primera media con prestación definida, y actualmente la Caja Nacional de Previsión mantiene la función de reconocimiento y recaudo, se ordena el traslado de esta función al Instituto de los Seguros Sociales, dejando en claro *que los afiliados a Cajanal en régimen de transición, conservarán sus derechos en esta materia tal como lo estableció la Ley 100.*

Breves comentarios sobre otros artículos

Los ponentes, recogiendo la experiencia que dejó para el Congreso de la República, la hoy Ley 314 y *por la cual se reorganiza la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones*, en materias como *funciones*, artículo 4º del presente proyecto de ley; *domicilio*, artículo 6º; *patrimonio*, artículo 7º; *funciones de la junta directiva*; artículo 9º; *representación legal*, artículo 10; *clasificación de los servidores públicos de la Caja Nacional de Previsión Social*, artículo 11; *derechos y obligaciones de la Caja Nacional de Previsión Social*, artículo 13; *adecuación de la estructura interna y la planta de personal*, artículo 14; *criterios que orientarán la reestructuración*, artículo 15, mantienen el enfoque sustantivo de la citada Ley 314.

Ley que pasó por la lupa de la Corte Constitucional sin ninguna inexistencia.

Plan integral Cajanal (PIC.)

Los ponentes, al estudiar el articulado del proyecto de ley puesto a consideración por el señor Ministro del Trabajo y Seguridad Social, luego de revisar detenidamente la exposición de motivos del citado proyecto de ley; de recibir diversa información sobre los planes de salud de la Caja Nacional de Previsión Social; escuchar a diversos voceros de los usuarios activos y pensionados de la entidad; de una minuciosa revisión de la propuesta del articulado del Sindicato de Trabajadores de Cajanal, remitido por el señor Viceministro del

Trabajo y de estudiar un juicioso documento del Consejo Superior de Instituciones Médicas (Consimed), titulado "Dificultades en el desarrollo de la Ley 100 de 1993", consideraron una obligación constitucional y legal y un deber moral y ético, introducir un artículo nuevo que garantizará la recuperación y respeto de los derechos adquiridos de los afiliados y pensionados hasta antes de la expedición de la Ley 100.

Bajo el artículo 3º y un párrafo, se consagra el Plan Integral Cajanal (PIC.) como el que obligatoriamente se debe prestar a los afiliados activos y pensionados hasta antes de la expedición de la Ley 100.

Fundamentamos tal decisión en los siguientes argumentos y elementos:

* En su exposición de motivos, el señor Ministro del Trabajo sostiene:

"La Caja venía prestando a sus afiliados y pensionados un plan de beneficios mayor que lo ofrecido en el plan obligatorio de salud POS *diferencia que se encuentra con la protección legal en el ofrecimiento de planes complementarios*" (inclinadas nuestras).

* En informaciones diversas llegadas a los ponentes, les fue entregado un cuadro comparativo procedimientos generales establecidos en el POS y los que viene prestando Cajanal en el marco del Plan Integral Cajanal.

* Con la firma del doctor *Rafael García Sarmiento V.*, a fecha 18 de octubre de 1996, se entrega a los ponentes un documento titulado "Salud Integral", lo transcribimos textualmente a continuación:

"La Caja Nacional de Previsión Social, hasta el 1º de marzo de 1996 fecha en la cual empieza a cumplir funciones de conformidad con lo establecido por la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, venía prestando servicios médico-asistenciales aplicando el concepto de **Salud Integral** fundamentando en las siguientes normas:

1. Decreto número 3135 de diciembre 26 de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, que en el artículo 14 define las prestaciones a cargo de las entidades de previsión (y no estipula limitaciones); igualmente en el artículo 15 refiere que: "Los empleados públicos y trabajadores oficiales en servicio tienen derecho a que por la respectiva entidad de previsión se les suministre atención médica, quirúrgica, obstétrica, de laboratorio, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos" (y tampoco menciona limitaciones).

2. Decreto número 1848 de noviembre 4 de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto número 3135 de 1968, en el artículo 9º: Prestaciones por enfermedad no profesional, ordinal b) textualmente refiere: "Asistencial, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos de laboratorio y hospitalarios, a que hubiere lugar, sin limitación alguna y por todo el tiempo que fuere necesario"; el artículo 14: Prestaciones que genera la enfermedad profesional, en el ordinal b) textualmente refiere: "Asistencial, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio y hospitalarios, a que hubiere lugar, sin limitación alguna y por todo el tiempo que fuere necesario, incluso radiografías, consulta de especialistas, transfusiones, fisioterapia, suministro de aparatos de ortopedia y prótesis, si todo ello fuere necesario", y el artículo 21: Prestaciones a que da lugar el accidente de trabajo, en el ordinal b) textualmente refiere: "Asistencial, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio y hospitalarios, a que hubiere lugar, sin limitación alguna y por todo el tiempo que fuere necesario, incluso radiografías, consulta de especialistas, transfusiones, fisioterapia, suministro de aparatos ortopédicos y prótesis, si todo ello fuere necesario".

3. Decreto número 434 de marzo 27 de 1971, por medio del cual se dictan normas sobre reorganización administrativa y financieras de las entidades de previsión social de carácter nacional y se dictan otras disposiciones, faculta a Cajanal, para organizar, dirigir y administrar

el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales que la ley le haya encomendado.

4. Decreto número 1045 de junio 7 de 1978, por la cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, en el artículo 5º refiere y lista nuevamente las prestaciones médicas sin limitaciones y dice que se otorgarán con arreglo a lo que dispongan los reglamentos de las entidades obligadas a reconocerlas.

5. La Resolución de Cajanal número 2640 del 5 de septiembre de 1984, por la cual se reglamentan los servicios médico-asistenciales que presta la Caja Nacional de Previsión Social, en el artículo 25, textualmente refiere: "El afiliado afectado por enfermedad profesional, no profesional o accidente de trabajo, tendrá derecho a que la Caja Nacional de Previsión Social le suministre la correspondiente atención médica integral, sin limitación alguna y por todo el tiempo que fuere necesario, incluso el suministro de aparatos ortopédicos, prótesis y cirugía reparadora". Contempla la prestación de servicios a niños nacidos con patología congénita sin limitaciones; no aplica preexistencias. Es pertinente aclarar aquí que las únicas limitaciones que contempla esta norma eran: cirugía estética, prótesis en oro y ortodoncia".

Este conjunto de normas dieron fundamento, lo que se conoce como el Plan Integral Cajanal (PIC).

* En un oficio fechado el 15 de febrero de 1996, bajo la referencia "Cálculo de derechos adquiridos", firmado por los doctores Hugo Rengifo Castro, asistente Secretaría General, Raúl Salazar Manrique, profesional Subdirección Salud, Jairo Durán Buendía, profesional Subdirección Salud, todos funcionarios de Cajanal y dirigido al entonces Secretario General y hoy Director de Cajanal, doctor Ricardo León Parra Castro, plantea entre otros aspectos de los derechos adquiridos, lo siguiente transcrito a la letra:

Conclusiones

1. Servicios ofrecidos por el Plan Integral Cajanal, PIC

La Caja Nacional de Previsión Social garantiza a sus afiliados y pensionados hasta el 29 de febrero del presente año como parte de la atención integral en salud, una serie de servicios que configuran el llamado Plan Integral Cajanal, PIC.

Tomando como referencia las exclusiones previstas en el Decreto 1938 para el Plan Obligatorio de Salud, todos los servicios que se citan no son contemplados en él, por lo que se constituyen en excedentes que sólo podrían ser cubiertos por Cajanal EPS como parte de un plan de atención complementaria como lo determina el Decreto 1890 de octubre de 1995.

Servicios excedentes al POS:

- Prótesis, órtesis, aparato y aditamentos ortopédicos: Se garantizan todos los elementos de prótesis y órtesis que requiere el usuario en razón de enfermedad general, enfermedad profesional o accidentes de trabajo. En calidad de préstamo, bastones, muletas, sillas de ruedas y demás elementos auxiliares.

- Lentes corrientes, monturas y lentes de contacto: Cuando el afiliado o pensionado presente alteraciones progresivas de su agudeza visual se autoriza el cambio de lentes corrientes por períodos no inferiores a un año, y monturas por una sola vez.

Auxilios económicos para adquirir lentes de contacto a partir de dos dioptrías, con reposición cada dos años.

- Medicamentos: Se suministran los medicamentos que se requieren para el tratamiento integral (Vademécum abierto).

- Psicoterapia individual, psicoanálisis o sicoterapia prolongados sin límite de tiempo.

- Periodoncia y prótesis en la atención odontológica: Prótesis odontológicas para secuelas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional o cuando la ausencia de dientes cause trastornos funcionales o fonéticos que disminuyan la capacidad laboral o funcional.

- Se brindan todas las actividades, procedimientos e intervenciones de tipo curativo para enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosas, traumáticas o de cualquier otra índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación.

- Se garantizan todas las actividades, procedimientos e intervenciones de carácter educativo, instruccional o de capacitación que se llevan a cabo durante el proceso de rehabilitación.

- Trasplante de órganos: No se excluye ningún tipo de trasplante.

- Si se hace necesario para el tratamiento integral del afiliado o pensionado, se utilizarán actividades y procedimientos no autorizados expresamente en el Mapipos.

2. Comparación de costos entre el PIC y el POS

Costo anual por persona PIC = \$365.317.28

Costo anual por persona POS = \$193.848.13

Diferencia en costo anual PIC-POS = \$171.469.15

Diferencia en costo mensual PIC-POS = \$14.289.09

Costo total anual de los servicios excedentes al POS para la población Cajanal de diciembre de 1995 (247.990 cotizantes) = \$42.522.634.076.59

mes = \$3.543.552.839.72.

* Existe un concepto del Consejo de Estado, solicitado por la entonces Ministra del Trabajo y Seguridad Social, doctora María Sol Navia, concepto al cual no han tenido acceso los ponentes infortunadamente, pero del cual se conoce que el Consejo de Estado conceptúa que para los afiliados y pensionados de la Caja Nacional de Previsión Social, antes de la expedición de la Ley 100 existen unos derechos adquiridos en seguridad social en salud y que en consecuencia tienen que ser prestados por la Caja Nacional de Previsión con cargo al empleador.

A 1993 antes de la expedición de la Ley 100 la Caja Nacional de Previsión contaba con 179.280 afiliados y 91.936 pensionados, esto es 271.216 ciudadanos colombianos que han visto vulnerados sus derechos adquiridos en diversos procedimientos médico-asistenciales por una inconstitucional y equivocada interpretación de la Ley 100.

Nos encontramos entonces ante un fenómeno semejante al de los afiliados a la Caja de Previsión de las Comunicaciones, Caprecom, funcionarios particularmente del Ministerio de Comunicaciones, a los cuales en el proyecto de ley de Caprecom se les reconocían estos derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y que se consagraron en el artículo 8º parágrafo 2º de la hoy Ley 314.

Es conveniente recordarles a los honorables Representantes de esta célula legislativa y al señor Ministro de Hacienda, doctor José Antonio Ocampo Gaviria, que la ley fue objetada en dos oportunidades por el señor Presidente de la República. La comisión de ponentes de Senado y Cámara, en su informe sobre las objeciones mantuvieron su posición a propósito del artículo 8º parágrafo 2º, que fue unánimemente respaldado por las plenarias de Cámara y Senado.

Nuevamente, y por segunda vez el proyecto de ley fue objetado por el señor Presidente de la República.

En concordancia con nuestra normatividad constitucional, tal proyecto pasó a la honorable Corte Constitucional quien coincidiendo con el concepto del Ministerio Público, por Sentencia número C-292/96 declaró infundada la objeción presidencial y declaró exequible el parágrafo 2º del artículo 8º del Proyecto de ley número 068 de 1995 Senado, 206 Cámara.

Los ponentes de Senado y Cámara de ese proyecto de ley, fundamentaron en ese entonces su posición al respecto de ese parágrafo 2º de la siguiente manera:

"Los legisladores y el propio ejecutivo, al expedir la Ley 100 de 1993, tuvieron el buen cuidado y tino de proteger y evitar que al

momento de expedir la ley y hacia el futuro, se vulneraran derechos adquiridos de los colombianos en materia del régimen pensional y de seguridad social en salud.

Para protegerlos en el caso específico del régimen en salud se incorporaron los artículos 11, 272, 273, 288 y 289.

Podría argumentarse que por ser la Ley Orgánica de Presupuesto de mayor jerarquía que una ley ordinaria como lo es la Ley 100, prevalecen las normas de la primera sobre la segunda. Sin embargo, los constituyentes en su sabiduría y los legisladores consultando fielmente el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagraron en el artículo 272 de la Ley 100 la protección de los derechos adquiridos cuando votaron dicha ley, y el Ejecutivo así lo reconoció al sancionarla.

No sobra para darle fundamentación a la anterior afirmación, transcribir el artículo 272 de la Ley 100:

“El sistema integral de seguridad social establecido en la presente ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Nacional tendrán plena validez y eficacia” (inclinadas nuestras).

Y si quedare alguna duda, veamos qué consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional:

“El Congreso Nacional expedirá, el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidad para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo, *irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales*; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; *situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho*; *primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores” (inclinadas nuestras).

Honorables Representantes de la Comisión Séptima, en rigor a la defensa y desarrollo de la Constitución Nacional, a la autonomía legislativa del Congreso de la República y al mandato ético y moral para proteger los derechos adquiridos de una población activa hoy en las instituciones públicas del orden nacional y pensionadas luego de entregar su fuerza intelectual y material del trabajo, es imperativo en este proyecto de ley reconocer, proteger y recuperar sus derechos adquiridos.

Queremos concluir esta ponencia, fundamentando nuestra tesis sobre los derechos adquiridos de los afiliados y pensionados a Cajanal, hasta antes de la expedición de la Ley 100, citando, a riesgo de tornarnos repetitivos, algunos apartes fundamentales de la sentencia C-292/96 de la honorable Corte Constitucional, pues el Presidente de la República objetó el proyecto de ley Caprecom, advirtiendo, que estaba viciado de inconstitucionalidad por la ausencia del aval del Ministro de Hacienda pues a su juicio, en dicho proyecto de ley se disponía un gasto público que afectaba el presupuesto nacional. Dice la Corte Constitucional:

“El contexto legal dentro del cual se encuentra el párrafo objetado es el siguiente: El artículo 8º del proyecto de ley antes citado

regula tres tipos de situaciones jurídicas de los afiliados a la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones Caprecom, en cuanto al régimen de seguridad de salud prestados por la misma caja, una primera situación, contenida en el primer inciso del artículo 8º, regula el caso de los empleados públicos, trabajadores oficiales y pensionados y de sus respectivos grupos familiares afiliados a Caprecom, a los que esta entidad prestaba los servicios *integrales de salud a la fecha de la expedición de la Ley 100 de 1993, frente a los cuales continuará prestando tales servicios*, es decir, la ley reconoce a los servidores públicos y pensionados y a sus respectivos grupos familiares *el derecho a continuar disfrutando de los “servicios integrales en salud”, tal como lo venían haciendo a la fecha de la expedición de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio, claro está, de la libertad de afiliación que prevé la citada ley.*

Observa la Corte que la diferencia entre el Plan Obligatorio de Salud, POS, y los planes integrales de Caprecom, resultado de convenciones colectivas de trabajo o de *otras fuentes formales del derecho laboral*, son denominados por el proyecto de ley como “planes complementarios de salud”.

De otra parte, en la situación señalada en el párrafo 1º del artículo 8º del proyecto, el legislador reconoce la existencia de planes integrales de salud definidos mediante convenciones colectivas de trabajo que conforman la cobertura denominada “Plan de Servicios Integrales de Salud” que viene prestando Caprecom con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, e indica que tales planes de salud también estarán a cargo del empleador como lo está el POS, con lo cual se respetan los derechos que surgen por obra de la convención colectiva del trabajo.

Finalmente, en la situación prevista en el párrafo objetado que es el que estudiará la Corporación, también se reconoce la existencia de “Planes Integrales de Salud en Caprecom” para el mencionado personal y que en parte éstos desbordan el marco de protección obligatoria en esa materia ofrecida por la entidad de previsión citada de conformidad con la Ley 100 de 1993, estos planes son llamados bajo el nuevo marco legal “Planes Complementarios”.

Según lo que allí se dispone estas obligaciones también deben ser cubiertas por el empleador aun cuando no encuentren fundamentos de validez en la convención colectiva del trabajo.

En efecto a estos planes se refiere el legislador al señalar que el párrafo citado, materia de la objeción, regula el caso del Ministerio de Comunicaciones y de sus entidades adscritas que no tienen convenciones colectivas con sus servidores públicos, y que los “planes complementarios” mencionados serán también asumidos por el empleador en las condiciones en que se han venido presentando (sic).

Así para la Corte, el párrafo objetado se refiere a las situaciones jurídicas en materia de seguridad social en salud, provenientes de otras fuentes formales del derecho diferentes a las convenciones colectivas de trabajo, que son respetadas por la ley, en atención al principio de la favorabilidad laboral en la aplicación de las fuentes formales del derecho (artículo 53 Constitución Política), el cual se debe implementar a lo largo de toda la relación laboral, tanto en situaciones ciertas como en las que generen dudas.

Para la Corte Constitucional es claro que en la hipótesis objetada no se está, en estricto sentido, en presencia de fijación legal alguna de gastos de la administración (artículo 150-11 de la Constitución Política) sin iniciativa del Gobierno o sin el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cual según jurisprudencia de la Corte no constituye un vicio de inconstitucionalidad y por ello cabe razón al Congreso al decretar infundadas las objeciones. *En efecto, con el párrafo objetado no se modifica ni decreta ningún gasto público, y si así lo hiciera, la iniciativa de tal proyecto de ley no recae exclusivamente en el Gobierno, ni necesita aval del Ministro de Hacienda y Crédito Público; al respecto la Corporación señala lo siguiente:*

La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del

presupuesto general de la Nación. *Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos...*

En resumen, el párrafo objetado sólo se encarga de ordenar, de conformidad con uno de los principios mínimos fundamentales del ordenamiento del trabajo, que no se varíen por obra de la misma ley las situaciones jurídicas prestacionales de los servidores públicos del Ministerio de Comunicaciones y de sus entidades adscritas, afiliados a Caprecom, *determinadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; además, dispuso que se sigan pagando por el empleador los planes complementarios de salud que vienen siendo prestados por Caprecom, aún en caso de no existir convención colectiva de trabajo entre el empleador y sus servidores públicos, es decir, cuando dichos planes hayan sido definidos por fuera de la ley y de la convención en fuentes formales del derecho distintas a las mencionadas...*

Honorables Representantes, con el presente proyecto de ley no sólo se fortalece el sistema público de seguridad social en salud, sino que además se impone el respeto a los derechos adquiridos de un número significativo de colombianos y en consecuencia se

PROPONE:

Désele segundo debate al Proyecto de ley 068 de 1996, Cámara, *por la cual se transforma la Caja Nacional de Previsión Social en Empresa Industrial y Comercial del Estado y se dictan otras disposiciones.*

Roberto Pérez Santos,
Representante a la Cámara,
Coordinador de ponencia.

Héctor Dechner Borrero, Darío Saravia Gómez, Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 068 de 1996, por el cual se transforma la Caja Nacional de Previsión Social en empresa industrial y comercial del Estado y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. *Naturaleza jurídica.* La Caja Nacional de Previsión Social, establecimiento público del orden nacional creado mediante la Ley 6ª de 1945, se transforma en virtud de la presente ley en empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Su régimen presupuestal y de personal será el de las entidades públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. La composición de su Junta Directiva será la que señala la presente ley.

Para todos los efectos legales, la denominación de la empresa es Caja Nacional de Previsión Social y podrá utilizar la sigla Cajanal.

En su actividad como empresa promotora de salud, podrá adicionar la sigla EPS. En las demás actividades que organice la empresa podrá adicionar la sigla que los identifique.

Artículo 2º. *Objeto.* La Caja Nacional de Previsión Social, en su naturaleza jurídica de empresa industrial y comercial del Estado, operará en el campo de la salud como entidad promotora de salud (EPS).

Podrá también establecer y administrar otras actividades y programas relacionados con la seguridad social, previo cumplimiento de las normas legales y de conformidad con las políticas trazadas por el Gobierno Nacional.

De conformidad con la Ley 100 y sus decretos reglamentarios, podrá ofrecer a sus afiliados el Plan Obligatorio de Salud (POS) en los regímenes contributivo y subsidiado y Planes Complementarios de Salud (PCS) en el régimen contributivo.

Parágrafo 1º. La Caja Nacional de Previsión Social tendrá como objeto específico contribuir, en el marco del Sistema de Seguridad

Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993, a la ampliación y universalización de la cobertura, en el régimen contributivo y subsidiado, de la población denominada de tercera edad.

Parágrafo 2º. La Caja Nacional de Previsión Social podrá promover y participar en sociedades y asociaciones destinadas a cumplir el objeto social de la Empresa; crear sus instituciones prestadoras de salud (IPS) y participar en instituciones prestadoras de salud bajo el régimen de economía mixta y participar en empresas industriales y comerciales del Estado de segundo grado relacionadas con la seguridad social en salud.

Artículo 3º. *Plan Integral Cajanal (PIC).* El Plan Integral de Salud que venían recibiendo los afiliados y los pensionados de la Caja Nacional de Previsión Social hasta antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, se seguirá prestando a éstos a través del Plan Obligatorio de Salud (POS) y un plan complementario equivalente a la diferencia entre el POS y el Servicio de Salud Integral Cajanal (PIC), a cargo del Gobierno Nacional.

Artículo 4º. *Funciones.* Son funciones de la Caja Nacional de Previsión:

a) Desarrollar las funciones asignadas en la Ley 100 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o complementen, propias de las empresas promotoras de salud, instituciones prestadoras de salud y de cualquier otro servicio y actividad o programa relacionado con la seguridad social a cargo de la Empresa;

b) Ejercer la actividad contractual para el cabal cumplimiento de sus objetivos;

c) Invertir los recursos de tal manera que le permitan garantizar la calidad y el pago de los servicios a su cargo;

d) Garantizar los servicios de seguridad social que ofrezca a sus afiliados;

e) Las demás que le señale la ley, decretos y sus propios estatutos.

Artículo 5º. *Pensiones. Reconocimiento y recaudo.* La función del reconocimiento de pensiones y el recaudo de cotizaciones, actualmente a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, serán asumidas por el Instituto de los Seguros Sociales, como administrador de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida, en un término no menor de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo. Los afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social en régimen de transición, conservarán sus derechos, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 6º. *Domicilio.* El domicilio de la Caja Nacional de Previsión, será la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C. y podrá establecer en todo el territorio nacional dependencias regionales, zonales o locales, según lo determine su Junta Directiva.

Artículo 7º. *Patrimonio.* La Empresa contará con un patrimonio independiente que estará constituido por todos los bienes y recursos actualmente de su propiedad, por los que reciba a cualquier título, acciones, utilidades no distribuidas, rendimientos de sus propios bienes y por los bienes que adquiera en el futuro a cualquier título, y se incrementa por:

a) Las apropiaciones que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional;

b) Los valores que reciba por la prestación, venta y administración de servicios definidos en su objeto y funciones;

c) Los valores que reciba por concepto de prestación de los planes complementarios de salud;

d) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y por los frutos naturales o civiles de éstos;

e) Los fondos que provengan de sus inversiones, rentas y bienes;

f) Las donaciones que le otorguen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras u organismos internacionales.

Artículo 8º. *Organos de dirección.* La dirección de la Caja Nacional de Previsión Social estará a cargo de una Junta Directiva integrada por:

- * El Ministro del Trabajo o su delegado, quien la presidirá.
- * El Ministro de Salud o su delegado.
- * El Ministro de Hacienda o su delegado.
- * Un representante o su suplente de los afiliados pensionados, elegidos directamente por ellos.
- * Un representante o su suplente de los afiliados activos, elegidos directamente por ellos.

Artículo 9º. *Funciones de la Junta Directiva.* Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Formular la política general de la Caja Nacional de Previsión Social, de conformidad con el objeto de la presente ley y demás normas que rigen el sistema de seguridad social en Colombia;
- b) Expedir y modificar los estatutos de la Empresa;
- c) Controlar que el funcionamiento de la Empresa corresponda a la política formulada;
- d) Determinar la estructura interna de la Empresa y aprobar su planta de personal;
- e) Aprobar el plan de inversión de la Empresa y el presupuesto anual de rentas, gastos e inversiones, sus modificaciones y controlar su ejecución;
- f) Aprobar los estados financieros de la Empresa;
- g) Aprobar el proyecto de distribución de utilidades que el Director General de la Empresa debe someter a consideración del Conpes;
- h) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa y sus modificaciones;
- i) Autorizar al Gerente de la Empresa para participar en sociedades que se relacionen con el objeto de la misma, para adquirir o enajenar acciones o partes de interés social en sociedades, con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia;
- j) Ejercer las demás funciones que le confieran las leyes, decretos o los estatutos y las que naturalmente le correspondan como órgano de dirección de la Empresa.

Artículo 10. *Gerente. Representación legal.* La representación legal de la Caja Nacional de Previsión Social, estará a cargo de un Gerente General quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones son las fijadas por la ley y los estatutos de la Empresa.

Artículo 11. *Clasificación de los servidores públicos de la Caja Nacional de Previsión Social.* Quienes desempeñen los cargos de Gerente General, Secretario General, Subgerente, Gerentes regionales y Jefes de División pasarán a la nueva empresa como empleados públicos. Los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existente a la fecha de promulgación de la presente ley, pasarán a ser trabajadores oficiales a partir de la firma del respectivo contrato de trabajo.

Artículo 12. *Plan de retiro.* A los funcionarios que sean retirados del servicio como consecuencia de la transformación en Empresa Industrial y Comercial del Estado, o deseen retirarse voluntariamente, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2147 de 1992. Igualmente se harán extensivas las disposiciones consagradas en el Decreto 2151 para garantizar la adaptación laboral de los funcionarios cuyos cargos sean suprimidos.

Parágrafo. Los funcionarios que venían vinculados a la planta de personal de la Caja Nacional de Previsión, a la promulgación de la presente ley y sean retirados del servicio dentro de los noventa (90) días siguientes a la firma del contrato de trabajo, se les indemnizará en las mismas condiciones señaladas en este artículo, si el contrato fue suscrito dentro del tiempo señalado por la presente ley, para la reestructuración de la Caja Nacional de Previsión Social.

Artículo 13. *Derechos y obligaciones de la Caja Nacional de Previsión Social.* Los derechos y obligaciones que tenga la Caja Nacional de Previsión Social, a la fecha de la promulgación de la presente ley, continuarán a favor y a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Artículo 14. *Adecuación de la estructura interna y la planta de personal.* La Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión Social, procederá a las modificaciones en la estructura interna de la Empresa, la planta de personal creando, modificando o suprimiendo cargos.

Artículo 15. *Criterios que orientarán la reestructuración.* La reestructuración de la Caja Nacional de Previsión, se orientará de acuerdo con los siguientes principios y reglas generales: deberá financiarse totalmente con recursos propios; funcionará de manera desconcentrada y eficiente; se ajustará a los desarrollos administrativos y técnicos de la administración pública, para lo cual podrá apoyarse en servicios prestados por particulares.

Artículo 16. *Plazo.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión Social adoptará los estatutos y demás disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de la misma.

Mientras se expiden estos, se continuarán aplicando las normas legales y reglamentarias y los estatutos vigentes a la fecha de su transformación.

Artículo 17. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga el Decreto 386 de 1988 y demás disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 056 DE 1996 CAMARA, 290 DE 1996 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de fundación de la Universidad del Atlántico, se exalta su labor en la formación de profesionales costeños, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y dotación de medios para la investigación científica y social y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Me permito rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 056 de 1996 Cámara, 290 de 1996 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de fundación de la Universidad del Atlántico, se exalta su labor en la formación de profesionales costeños, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y dotación de medios para la investigación científica y social y se dictan otras disposiciones", con el cual se pretende hacer un justo reconocimiento a la encomiable labor que ha desplegado este claustro en la región de la Costa Atlántica de nuestro país, la que como institución de educación superior no sólo ha procurado el impartir conocimientos con un criterio científico, técnico y social, sino que su espíritu y actividad ha trascendido a toda la comunidad.

Del articulado propuesto se desprende que la Universidad del Atlántico, entidad del orden departamental, requiere apoyo de la Nación, para que sea dotada de los avances y elementos que son de obligatoria presencia en centros, que como éste, han marcado una huella importante en el desarrollo regional.

Tanto el autor, Senador Efraín Cepeda Sarabia, como el honorable Senador Ponente, ponen de manifiesto la normatividad consagrada en la Carta Política en donde se establece, v.gr., que la educación es uno de los derechos sociales y culturales de los colombianos, a la vez que como tal constituye una función de tipo social.

Tiene su apoyo esta función social, que cumple la Universidad, cuando sus estadísticas demuestran que para el primer semestre de 1995 se inscribieron 4.157 estudiantes procedentes de la casi totalidad de los departamentos del Litoral Atlántico, incluyendo al Departamento de San Andrés y Providencia. Por lo que se puede afirmar que este centro de educación superior irradia su influencia tanto en la zona

determinada, como encontrar para su futuro próximo una proyección internacional en el área Centroamericana y del Caribe.

Por lo expuesto, solicito a la Plenaria de la honorable Cámara Representantes: dése segundo debate al Proyecto de ley número 056 de 1996 Cámara, 290 de 1996 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de fundación

de la Universidad del Atlántico, se exalta su labor en la formación de profesionales costeños, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y dotación de medios para la investigación científica y social y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,

Lázaro Calderón Garrido.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES LOS DIAS 29, 30 Y 31 DE OCTUBRE DE 1996 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 088 Y SUS ACUMULADOS NUMEROS 098, 104 Y 107 DE 1996

por la cual se modifican parcialmente la Ley 14 de 1991, la Ley 182 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. El artículo 6º de la Ley 182 de 1995, quedará así:

La Comisión Nacional de Televisión tendrá una Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros, los cuales serán elegidos o designados de la siguiente manera, por un período de dos (2) años, reelegibles hasta por el mismo período.

a) Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional, uno de ellos será el Ministro de Comunicaciones;

b) Un (1) miembro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión, según reglamentación del Gobierno Nacional para tal efecto;

c) Un (1) miembro, de sendas ternas enviadas por las asociaciones profesionales y sindicales legalmente constituidas y reconocidas por los siguientes gremios que participen en la realización de la televisión: Directores y libretistas, productores, técnicos, periodistas y críticos de televisión, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para tal efecto;

d) Un (1) miembro, de sendas ternas enviadas por las ligas y asociaciones de televidentes que tengan personería jurídica, asociaciones de padres de familia que también tengan reconocida dicha personería, investigadores vinculados a universidades, academias colombianas reconocidas como tales por la ley, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto.

Parágrafo 1º. *Nuevo.* Las elecciones y designaciones a que se refiere este artículo, tendrán lugar para la integración de la Junta Directiva que reemplazará a la actual, al finalizar el período de cuatro (4) años para el cual fueron elegidos y designados sus miembros.

Parágrafo 2º. *Nuevo.* Mientras termina el período de la actual Comisión Nacional de Televisión, el Ministro de Comunicaciones asistirá con voz pero sin voto.

Artículo 2º. Adiciónase el artículo 44 de la Ley 182 de 1995, así:

Parágrafo. Las tasas y tarifas que por este concepto se recauden provenientes de las Empresas Públicas de Telecomunicaciones, serán transferidas al respectivo ente territorial.

Artículo 3º. El artículo 49 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

Los contratos de concesión de espacios de televisión otorgados bajo la vigencia de la Ley 14 de 1991, seguirán sometidos a las normas previstas en dicha ley, en cuanto no sean contrarias a lo previsto en la presente ley.

En todo caso, los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley serán adjudicados por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, pero ésta podrá delegar su firma en el Director de la entidad. Lo anterior, sin perjuicio de los contratos que de acuerdo con esta misma ley y de manera transitoria, corresponda adjudicar al Instituto Nacional de Radio y Televisión.

El término de duración de los contratos de concesión de espacios de televisión en canales nacionales de operación pública que se

adjudiquen para programación general a partir del primero (1º) de enero de 1998, no podrá exceder de seis (6) años, prorrogables hasta por el mismo período, de acuerdo con la reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión para el efecto.

Los contratos de concesión de espacios de televisión en canales nacionales de operación pública que se adjudiquen para la realización de noticieros no podrá exceder de cuatro (4) años.

Además de las causales de caducidad previstas en la ley, darán lugar a la terminación del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, aquellas causales pactadas por las partes.

Hasta el primero (1º) de enero de 1998, el registro de empresas concesionarias de espacios de televisión a que se refiere la Ley 14 de 1991, seguirá siendo manejado por el Instituto Nacional de Radio y Televisión. A partir de esta fecha, los concesionarios con contratos vigentes, deberán estar registrados en el registro único de operadores del servicio de televisión a que se refiere el literal a) del artículo 48 de la Ley 182 de 1995. Para este efecto, Inravisión deberá remitir la información correspondiente a la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo. Las concesiones de espacios de televisión que se otorguen a partir del primero (1º) de enero de 1998, se harán por el mismo procedimiento y bajo los mismos términos, condiciones y requisitos previstos en el artículo 48 de la Ley 182 de 1995 para las concesiones de los canales nacionales de operación privada.

Artículo 4º. El artículo 56 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

A partir del 1º de enero de 1998, el servicio de televisión será prestado a nivel nacional por los canales nacionales de operación pública y por los canales nacionales de operación privada.

En aras de la democratización en el acceso al uso del espectro electromagnético y sin perjuicio de los contratos de concesión de espacios de televisión vigentes, ningún concesionario en los canales nacionales de operación pública o de los canales nacionales de operación privada, o beneficiario real de la inversión de éstos en los términos del artículo 52 de la Ley 182 de 1995, podrá ser concesionario en un nivel territorial distinto del que sea titular, ni participar, directamente o como beneficiario real de la inversión en los términos mencionados, en el capital de cualquier sociedad que preste el servicio en un nivel territorial distinto del que sea titular.

De igual forma, nadie podrá resultar adjudicatario de más de una concesión dentro del nivel territorial que le ha sido asignado, bien se trate de canales de operación privada o de operación pública.

No se podrá otorgar a los concesionarios de espacios de televisión más del 25% o menos del 7.5% del total de horas dadas en concesión en la respectiva cadena.

Artículo 5º. El inciso 1º del artículo 61 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

Además de las funciones que en la actualidad tiene asignadas, a la Compañía de Informaciones Audiovisuales le corresponderá por Ministerio de la ley y a partir de la fecha en que ésta entre a regir, producir individual o conjuntamente con Inravisión la programación de la Cadena Tres. La misma será de carácter cultural y educativo.

Artículo 6º. Adiciónase el artículo 61 de la Ley 182 de 1995, así:

Parágrafo. En todo caso los programas de la Cadena Tres podrán recibir aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios, de conformi-

dad con la reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 7º. El artículo 62 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

A partir de la vigencia de la presente ley, el Instituto Nacional de Radio y Televisión se transformará en una sociedad entre entidades públicas organizadas como empresa industrial y comercial del Estado, conformada por la Nación a través del Ministerio de Comunicaciones, Telecom y Colcultura.

El Instituto Nacional de Radio y Televisión tendrá como objeto la operación del servicio público de radio y televisión y la programación, producción, realización, emisión y explotación de la televisión cultural y educativa en los términos de la presente ley.

Inravisión tendrá autonomía presupuestal y administrativa de acuerdo con su naturaleza jurídica, y en desarrollo de su objeto social, podrá constituir entre sí o con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades o asociaciones destinadas a cumplir las actividades comprendidas dentro de sus objetivos, conforme a la ley de su creación y autorización y a sus respectivos estatutos.

Inravisión mantendrá las actuales frecuencias a través de las cuales opera las Cadena Uno y A, la Señal Colombia y los Canales Regionales.

Salvo el Director Ejecutivo, el Secretario General, los Subdirectores, los Jefes de Oficina y de División, los demás funcionarios pasarán a ser trabajadores oficiales y gozarán del amparo que la Constitución y la presente ley les otorgan.

El patrimonio de Inravisión estará constituido entre otros por aquel que en la actualidad le corresponde por los aportes del presupuesto nacional, por las transferencias que le otorgue la Comisión Nacional de Televisión y por las tasas, tarifas y derechos producto de los contratos de concesión de espacios de televisión.

Los ingresos percibidos por Inravisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 14 de 1991, se destinarán a la promoción de la televisión pública.

En todo caso a partir de la fecha en que los contratos de concesión de espacios de televisión sean cedidos a la Comisión, las transferencias que se efectúen para el fortalecimiento de Inravisión por parte de la Comisión Nacional de Televisión, así como los recursos que aquella destine para la celebración de los contratos especiales previstos en esta ley, serán los suficientes para que dicho operador público de radio y televisión pueda cumplir cabalmente su objeto. En relación con las tasas, tarifas y derechos que perciba la Comisión Nacional de Televisión, provenientes de los contratos de concesión de espacios de televisión, los recursos que por este concepto le transfiera a Inravisión, deben ser como mínimo, equivalentes al noventa por ciento (90%) del valor de los mismos.

La señal del Canal Cultural y Educativo del Estado, Cadena Tres de Inravisión, será de carácter y cubrimiento nacional en las bandas que ofrezcan las mejores condiciones técnicas de calidad y cubrimiento.

El Estado garantizará un mínimo de tres (3) horas semanales a las Comunidades Negras, a las Organizaciones de género de mujeres y a las Comunidades Indígenas con el objeto de que difundan su historia, valores culturales y aportes a la nacionalidad colombiana.

La programación de dicha se deberá realizar conjuntamente por la Dirección Ejecutiva de Inravisión y la correspondiente de la Cadena Tres.

Artículo 8º. Con el objeto de establecer la real y efectiva igualdad de condiciones para los concesionarios y los operadores del servicio público de televisión en los distintos niveles de cubrimiento territorial, en cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y en el acceso al espectro electromagnético, no habrá lugar a la prórroga de los contratos de concesión de espacios de televisión adjudicados dentro del régimen especial para espacios informativos-noticieros.

Por lo tanto, la Comisión Nacional de Televisión abrirá licitación para la adjudicación de dichos espacios, seis (6) meses antes del respectivo vencimiento.

Los concesionarios de espacios de televisión con contratos vigentes, tendrán la facultad de renunciar a la concesión que les ha sido otorgada y proceder a la terminación anticipada de los contratos sin que haya lugar a indemnización alguna por este concepto. Los espacios respectivos serán adjudicados mediante licitación que abrirá la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los tres (3) meses siguientes a dichas renunciaciones, si se dieran.

Artículo 9º. La Comisión Nacional de Televisión llevará un archivo con los informes y documentos de los concesionarios y operadores que estime necesarios, el cual estará a disposición de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara del Congreso de la República cuando éstas así lo soliciten. La omisión en el cumplimiento de esta función de información y control por parte de la Comisión Nacional de Televisión, dará lugar a las sanciones que la ley contempla en relación con la omisión de funciones públicas y mala conducta.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente ley, para la evaluación, prórroga y declaratoria de caducidad de los contratos de concesión que se celebren con posterioridad a esta ley para la prestación del servicio público de televisión, la Comisión Nacional de Televisión deberá tener en cuenta entre otros criterios, los siguientes parámetros:

Sobre un puntaje total de 1.000 puntos, el concesionario deberá cumplir con un mínimo del ochenta por ciento (80%) de dicho puntaje total así:

- Contenido de la programación	250 puntos
- Calidad de la programación	300 puntos
- Cumplimiento de las obligaciones contractuales	350 puntos
- Experiencia	<u>100 puntos</u>
Total	1.000 puntos

Sin perjuicio de las demás causales previstas en la ley y en las estipulaciones contractuales, los contratos que no obtengan el ochenta por ciento (80%) del puntaje indicado o que no hayan obtenido al menos 200 puntos para el renglón de contenido y al menos 300 puntos para el renglón de cumplimiento de las obligaciones contractuales, deberán ser objeto de declaratoria de caducidad, entendiéndose que el no cumplimiento de estas condiciones afecta de manera grave y directa la ejecución del contrato de forma tal que conduce a su paralización.

Parágrafo. En los contratos para la realización de noticieros y programas de opinión, se evaluará y calificará el renglón de contenido en función de los criterios de equilibrio informativo, información veraz, imparcial y objetiva, responsabilidad social de los medios de comunicación y preeminencia del interés público sobre el privado.

La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

Artículo 11. La Comisión Nacional de Televisión asignará un canal de televisión de cobertura nacional en banda preferencial al Congreso de Colombia. Esta asignación se hará con prelación sobre cualquiera otra solicitud de adjudicación de frecuencias, en un término de quince (15) días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1º. La señal originada por el canal del Congreso será subida al satélite, con libre recepción por cualquier país del mundo.

Parágrafo 2º. Los concesionarios del servicio público de televisión por suscripción deberán reservar un canal exclusivo para transmitir la señal que origine el canal del Congreso y que se encuentre disponible en el área de cubrimiento del operador.

Artículo 12. Las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, ejercerán la dirección del canal asignado, pero podrán delegar dicha función, mediante resolución expedida de manera conjunta, en un funcionario que designen para el efecto.

Para lo relacionado con el montaje y posterior funcionamiento del canal de televisión, las Mesas Directivas podrán celebrar los convenios respectivos con Inravisión, bajo la directa supervisión de las mismas.

Para la selección del personal que requiera la operación y pleno funcionamiento de dicho canal de televisión, las Mesas Directivas del Congreso escogerán a profesionales del medio o que tengan experiencia laboral en el mismo, observando las normas establecidas por la Ley 5ª de 1992 para el nombramiento de los integrantes de la Unidad legislativa.

Parágrafo. Las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes incluirán anualmente en el anteproyecto del Presupuesto del Congreso, las asignaciones necesarias para la adquisición de equipos, montaje y funcionamiento de los mismos.

Para la vigencia fiscal de 1997 se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar los respectivos traslados presupuestales para darle cumplimiento a lo ordenado en este artículo.

Artículo 13. El Ministerio de Comunicaciones asignará al Congreso de la República una frecuencia de FM de cobertura nacional, para el funcionamiento de la radiodifusora del Congreso.

La dirección, el montaje, la operación, el funcionamiento y las disposiciones presupuestales para el funcionamiento de la radiodifusora, serán las mismas señaladas en el artículo anterior para el canal de televisión.

Parágrafo 1º. Mientras el canal de televisión y la emisora del Congreso entran en pleno funcionamiento, la Cadena Tres y la Radio Nacional continuarán difundiendo el trabajo legislativo del Congreso, tanto de sus sesiones plenarias como el de las comisiones.

Parágrafo 2º. Para tales efectos el Congreso destinará de su presupuesto las apropiaciones necesarias para contribuir económicamente al funcionamiento de la Cadena Tres y de la Radio Nacional, de acuerdo con los requerimientos que formule la Dirección de Inravisión.

Artículo 14. La Cadena Tres producirá y emitirá en horarios extendidos los programas de bachillerato que actualmente divulga la Radio Nacional.

Igualmente producirá y emitirá en horarios extendidos, programas de educación no formal y de capacitación en profesiones y oficios que no requieren la presencia del alumno.

De la misma manera, las Cadenas Uno y A cederán espacios a las instituciones gubernamentales para la emisión de programas encaminados a la educación del pueblo, especialmente las áreas de salud, educación, servicios públicos y desarrollo cultural, economía solidaria. Para ello la Comisión Nacional de Televisión, oirá las propuestas del Gobierno Nacional y dará prioridad a estos programas.

Parágrafo. Las asignaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de estos programas, se incluirán en la Ley Anual de Presupuesto con destino al fondo de capacitación popular, de acuerdo con el presupuesto de gastos que para tales efectos presente la Dirección de Inravisión.

Artículo 15. El servicio de televisión denominado DTH, Televisión Directa al Hogar, o cualquier otra denominación que se emplee para este servicio, deberá prestarse por concesión otorgada por la Comisión Nacional de Televisión y bajo las normas que para tal efecto dicha entidad establezca.

En todo caso cualquiera que sea la reglamentación la adjudicación siempre será mediante licitación pública.

Artículo 16. Se entiende que es obligatorio el cumplimiento de los principios constitucionales y de los fines del servicio de televisión a los que se refiere el artículo 2º de la Ley 182 de 1995, como son entre otros la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético para la prestación del servicio público de televisión, el pluralismo informativo y la veracidad, imparcialidad y objetividad de la información que se difunda. Por consiguiente, tanto la Comisión Nacional de Televisión como los concesionarios y operadores del

servicio de televisión, observarán estrictamente dichos fines y principios, las normas contenidas en la presente ley y las demás disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.

En particular, y teniendo en cuenta la alta responsabilidad social que conllevan las actividades desarrolladas por noticieros y programas de opinión, los concesionarios u operadores del servicio en estas actividades, deberán atender a cabalidad los mencionados principios y fines del servicio de televisión.

Artículo 17. A más tardar en febrero de 1997, la Comisión Nacional de Televisión deberá evaluar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los actuales concesionarios de espacios de televisión vigentes, de conformidad con las normas y principios vigentes para la época de su celebración.

Esta revisión deberá efectuarse por lo menos cada seis (6) meses.

Artículo 18. La Comisión Nacional de Televisión deberá determinar las condiciones, requisitos, mecanismos y procedimientos que deberán cumplir los aspirantes a ser concesionarios de los espacios de televisión de que trata el artículo 9º de la presente ley teniendo en cuenta para ello criterios que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso a los servicios de televisión y que eviten las prácticas monopolísticas, así como el aprovechamiento indebido de posiciones dominantes en el mercado.

Artículo 19. Deróganse los artículos 36, ordinales 1) y 2); parágrafo 2º del artículo 37; 38; 39; y 40 de la Ley 182 de 1995. En general, se derogan y modifican las disposiciones legales y reglamentarias que sean contrarias a lo previsto en la presente ley.

Artículo 20. Nuevo. El artículo 50 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

Previa cesión de los contratos correspondientes por parte de las entidades concedentes, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión proroga los contratos de concesión de espacios vigentes, de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto, teniendo en cuenta las siguientes reglas y criterios para la evaluación y concesión de dicha prórroga:

1. Antes del 31 de diciembre de 1996 y de acuerdo con lo previsto en la Ley 14 de 1991 y los contratos respectivos, la Comisión Nacional de Televisión expedirá el reglamento de prórroga de los contratos que estén vigentes en las Cadenas Uno y A, adjudicados por la Licitación Pública 01 de 1991 y las licitaciones posteriores.

2. Para efectos de la prórroga la Comisión Nacional de Televisión evaluará y calificará los requisitos mínimos establecidos por el artículo 40 de la Ley 14 de 1991, de acuerdo con un puntaje total que se obtendrá de la sumatoria de los siguientes factores:

a) Los concesionarios que hayan mantenido actualizado su registro durante el período comprendido entre enero 1º de 1992 y diciembre 31 de 1996, obtendrán el veinte por ciento (20%) del puntaje promedio de dicho registro, promedio que se logrará al sumar los puntajes del registro a 31 de diciembre de cada año y dividir el total entre cinco (5);

b) Un sesenta por ciento (60%) del puntaje para las empresas de programación general corresponderá a los aspectos evaluados en el registro de empresas concesionarias de espacios de televisión.

Para las programadoras de informativos-noticieros, dichos aspectos corresponderán a un veinte por ciento (20%) de su puntaje;

c) La otra parte o porcentaje del puntaje (veinte por ciento (20%) para concesionarios de programación general y sesenta por ciento (60%) de informativo-noticiero) corresponderá a la calidad y contenido de la programación de cada concesionario. Este factor se obtendrá de las calificaciones que asigne la Comisión Nacional de Televisión a cada concesionario;

d) Los concesionarios que obtengan más del ochenta por ciento (80%) del puntaje tendrán derecho a la prórroga de los contratos en los términos que establece la ley.

La Comisión Nacional deberá comunicar a los concesionarios la prórroga de los contratos o su denegación, seis (6) meses antes del respectivo vencimiento.

Los concesionarios de espacios de televisión con contratos vigentes, tendrá la facultad de renunciar a la concesión que les ha sido otorgada y proceder a la terminación anticipada de los contratos sin que haya lugar a indemnización alguna por este concepto. Los espacios respectivos serán adjudicados mediante licitación que abrirá la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los tres (3) meses siguientes a dichas renunciaciones, si se dieran.

Artículo 21. Nuevo. Para efectos de la lectura de la Ley 182 de 1995, cuando quiera que se encuentre la expresión Canal Zonal o Canales Zonales, entiéndase que se trata de Canales Nacionales de Operación Privada.

Igualmente, cuando la ley se refiera a Canales Nacionales, deberá entenderse que se trata de los Canales Nacionales de Operación Pública, esto es, los que están constituidos por los concesionarios de espacios de televisión.

Artículo 22. Nuevo. El artículo 22 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

Clasificación del servicio en función de su nivel de cubrimiento. La Comisión Nacional de Televisión definirá, y clasificará el servicio, así:

1. Según el país de origen y destino de la señal:

a) *Televisión internacional*

Se refiere a las señales de televisión que se origina fuera del territorio nacional y que pueden ser recibidas en Colombia o aquella que se origina en el país y que se puede recibir en otros países, y

b) *Televisión colombiana*

Es aquella que se origina y recibe del territorio nacional.

2. En razón de su nivel de cubrimiento territorial:

a) *Televisión nacional de operación pública*

Se refiere a las señales de televisión operadas por Inravisión o el ente público pertinente, autorizadas para cubrir todo el territorio nacional;

b) *Televisión nacional de operación privada*

Es aquella autorizada como alternativa privada y abierta al público, para cubrir de manera permanente las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo en todo el territorio nacional;

c) *Televisión regional*

Es el servicio de televisión que cubre un área geográfica determinada, formada por el territorio del Distrito Capital, o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de más de un departamento;

d) *Televisión local*

Es servicio de televisión prestado en un área geográfica continua, siempre y cuando esta no supere el ámbito territorial de un mismo municipio o distrito, área metropolitana o asociación de municipios.

Artículo 23. Nuevo. El Estado garantizará a los grupos étnicos el acceso permanente a la televisión en pie de igualdad y en su diversidad con el objeto de que promuevan y difundan su historia, valores culturales y aportes a la nacionalidad colombiana. La Comisión

Nacional de Televisión deberá expedir la reglamentación para este efecto.

Artículo 24. En las materias no reguladas por la presente ley se aplicará lo dispuesto en las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995 y demás normas concordantes.

Artículo 25. La presente ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 7 de 1996

En Sesiones Plenarias de las fechas 29, 30 y 31 de 1996 fue aprobado el Texto Definitivo del Proyecto de ley número 088 y sus acumulados números 98, 104 y 107 de 1996, por la cual se modifican parcialmente la Ley 14 de 1991, la Ley 182 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Los honorables Representantes a la Cámara,

Martha Catalina Daniels G., María Isabel Mejía Marulanda, José C. Martínez Fletcher, Carlos Hernán Barragán Lozada,

CONTENIDO

Gaceta número 507 - Jueves 14 de noviembre de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares, se crean los consejos profesionales de arquitectura y profesiones auxiliares, se dicta el Código de Ética Profesional en esas materias y otras disposiciones. 1

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 068 de 1996 Cámara, por la cual se transforma la Caja Nacional de Previsión Social en Empresa Industrial y Comercial del Estado y se dictan otras disposiciones. 2

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 056 de 1996 Cámara, 290 de 1996 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de fundación de la Universidad del Atlántico, se exalta su labor en la formación de profesionales còstefios, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y dotación de medios para la investigación científica y social y se dictan otras disposiciones. 8

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo aprobado en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes los días 29, 30 y 31 de octubre de 1996 al Proyecto de ley número 088 y sus acumulados números 098, 104 y 107 de 1996, por la cual se modifican parcialmente la Ley 14 de 1991, la Ley 182 de 1995 y se dictan otras disposiciones. 9